

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



luciones contrarias á la Constitución y á las leyes que garantizan los derechos individuales :

3º Por infracción expresa de la Constitución y leyes de la República:

4º Por omisión, denegación ó abuso de su autoridad en perjuicio de tercero ó de la causa pública :

5º Por falta de cumplimiento de los decretos, órdenes y resoluciones de sus superiores en los asuntos que sean de su competencia.

Art. 20. Cuando la falta ó exceso que se atribuya al funcionario acusado ó sometido á juicio de responsabilidad, no tuviere determinada la pena correspondiente en alguna ley especial, los Tribunales que de dichas faltas ó excesos conozcan, aplicarán, según la gravedad del caso, además de la indemnización del perjuicio causado, las siguientes :

Suspensión temporal del destino hasta por un año :

Inhabilitación para ejercer cualquier empleo de honor ó de confianza hasta por cuatro años :

Multas hasta por mil pesos.

Art. 21. Se deroga la ley 13ª, título 7º del Código de procedimiento judicial de 19 de mayo de 1836.

Dada en Caracas á 28 de mayo de 1861. El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Idamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas, junio 14 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario interino en los Despachos de lo Interior y Justicia, *A. J. Silva*.

1260

DECRETO de 14 de junio de 1861, autorizando al Poder Ejecutivo para organizar provisionalmente la provincia del Táchira.

(Insubsistente por el número 1.357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan :

Art. 1º Se declaran nulas é insubsistentes todas las elecciones nacionales y municipales practicadas en la provincia del Táchira, por ambos partidos, desde el año de 59 hasta la fecha.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que organice provisionalmente dicha provincia, nombrando un Gobernador que dé garantías de imparcialidad, y dictando las medidas necesarias al efecto, hasta que se practiquen las elecciones nacionales y municipales, conforme á las leyes.

Art. 3º Se concede indulto á todos los que estén afectados de responsabilidad por los abusos cometidos en las elecciones á que se contrae el presente decreto ; debiendo cesar todo procedimiento contra ellos ;

Dado en Caracas á 8 de junio de 1861.—El Presidente del Congreso, *Esteban Tellería*.—Los Secretarios del Congreso, *D. L. Troconis*, *León Lameda*.

Caracas, 14 de junio de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario interino de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. J. Silva*.

1261

LEY de 5 de junio de 1861, declarando la inmunidad de que gozan los miembros del Congreso y de las Legislaturas provinciales.

(Insubsistente por el número 1.357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan :

Art. 1º Los Senadores y Diputados gozan de inmunidad en sus personas y propiedades durante el tiempo de las sesiones, cuarenta días antes de aquel en que deba reunirse el Congreso y cuarenta días después de aquel en que termine.

§ único. Los Diputados provinciales gozan de inmunidad en la misma extensión que los miembros del Congreso, durante el tiempo de las sesiones de las Legislaturas, quince días antes del en que deban abrirse y quince días después de cerradas.

Art. 2º En los casos en que se hubiere decretado arresto ó detención contra cualquier Senador, Diputado nacional ó provincial, por la comisión de un delito que merezca pena capital, la Cámara respectiva luego que se le haya dado cuenta con la información sumaria del hecho, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución, decidirá,



por las dos terceras partes de sus miembros, si no ha perdido su inmunidad. En cualquier caso se devolverá la actuación á la autoridad remitente, y se reclamará la persona del Senador, Diputado nacional ó provincial, arrestado ó detenido, cuando la decisión de la Cámara le haya sido favorable.

Art. 3º En los casos en que se haya decretado arresto ó detención contra un Senador, Diputado nacional ó provincial, por la comisión de un delito que merezca pena corporal ó infamante, la Cámara respectiva, luego que haya recibido el sumario, decidirá por las dos terceras partes de sus miembros presentes, sobre la suspensión, y pondrá aquel á disposición del Juez competente, cuando lo hubiere acordado.

§ único. En los casos de este artículo se oirá previamente al Senador ó Diputado acusado, si se encontrare en el local de las sesiones.

Dado en Caracas á 6 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—*José Lorenzo Ilamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas, junio 15 de 1861.—Ejecútese.—El Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario interino de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *A. J. Silva*.

1262

LEY de 15 de junio de 1861, derogando la número 245 de 1836, 6ª, título 2º del Código de procedimiento judicial que trata de la cesión de bienes.

(Insustistente por el número 1.357 y por el inciso 22, artículo 13 del número 1.423)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

## TITULO VII

### DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

#### LEY XVI

#### De la cesión de bienes

Art. 1º La cesión de bienes puede

intentarse en cualquier tiempo, esté ó no demandado el solicitante, y aun cuando tenga un solo acreedor. Este beneficio no puede renunciarse, pena de nulidad.

Art. 2º Es Juez competente, para conocer de la cesión, el del domicilio del solicitante, atendida la cuantía á que alcancen las sumas debidas á los acreedores de la lista presentada por aquel.

Art. 3º El solicitante deberá acompañar á su solicitud una lista con individualidad y exactitud de sus títulos activos contra un tercero y sus demás bienes, con excepción solamente de aquellos que nunca pueden embargarse, según el artículo 23, ley 1ª de este título; y otra lista de todas sus deudas, con expresión de su procedencia y de los nombres y domicilio de los acreedores.

Art. 4º Las dos listas y la solicitud deben firmarse por el mismo solicitante, ó por otro á su ruego si no sabe firmar ó no puede hacerlo; y sin estos documentos no se admitirá ninguna petición de cesión de bienes.

Art. 5º La solicitud debidamente introducida provoca el juicio universal: en consecuencia, el Juez mandará suspender los juicios particulares hasta la determinación del de cesión de bienes.

Art. 6º El Juez decretará de oficio el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesión, y mandará vender en pública subasta los efectos expuestos á corrupción, sujetos á disminuir ó perder su valor en la demora, ó á ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor.

Art. 7º El depositario procederá á cobrar los títulos activos del deudor ya vencidos y cualesquiera pensiones ó rentas devengadas.

Art. 8º El Juez participará al registrador del lugar en donde estén situados los inmuebles mandados á embargar, el embargo decretado, determinando aquellos por sus linderos, lugar de su situación y demás circunstancias que los caractericen, á fin de que registre el oficio de participación en el protocolo respectivo. (\*) Si el solicitante no hubiere expresado en la lista correspondiente todas esas circunstancias respecto de

(\*) Es el protocolo número 6º artículo 34 de la ley de registro.